

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE: *
SINDICATO OBRERO INSULAR *
-y- CASO NUM. CA-6684
VIRGINIO ORTIZ RIVERA * D- 917

DECISION Y ORDEN

En base a un Cargo ^{1/} radicado el 18 de marzo de 1982 por el Sr. Virginio Ortiz Rivera, el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella ^{2/} el 20 de agosto de 1982 contra el Sindicato Obrero Insular, en adelante la unión y/o la querellada. En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. ^{3/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{4/}

El 8 de octubre de 1982, la Junta ordenó la separación de este caso en relación con otro caso radicado por el querellante contra el patrono, Puerto Rico Bedding Manufacturing Corp., por los mismos hechos, al efectuarse el traslado de éste último a la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. ^{5/}

En virtud de una Moción radicada el 2 de noviembre de 1982 por la representación legal de Interés Público, ^{6/} el Presidente de la Junta emitió Resolución el 15 de noviembre de 1982 ^{7/} dando por admitidas las alegaciones de la Querella

-
- ^{1/} Escrito A
^{2/} Escrito B
^{3/} 29 LPRA 69(2)(a)
^{4/} Escrito C
^{5/} Escrito D
^{6/} Escrito E
^{7/} Escrito F

por cuanto no fueron contestadas dentro del término dispuesto para ello. En adición, trasladó el caso ante la Junta para la acción correspondiente.

El 17 de noviembre de 1982, la representación legal del Interés Público radicó ante el Presidente de la Junta una Moción de Reconsideración^{8/} solicitando el señalamiento de una Audiencia para desfilas evidencia material y pertinente, la cual fue declarada Sin Lugar mediante Resolución del 18 de noviembre de 1982.^{9/}

Revisando el expediente completo del caso, por la presente se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno y, al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley y el Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. La Unión:

El Sindicato Obrero Insular, para toda fecha pertinente al caso de autos, ha sido una organización que se ha dedicado a representar a los empleados de Puerto Rico Bedding Manufacturing Corp., a los fines de la negociación colectiva.

II. El Patrono:

La Puerto Rico Bedding Manufacturing Corp. ha sido, para toda fecha pertinente a este caso, una empresa dedicada a la manufactura o producción de mattress y/o colchones de cama, utilizando empleados en dichas actividades.

III. El Convenio Colectivo:

La unión y el patrono suscribieron un convenio colectivo para regir sus relaciones obrero-patronales con vigencia del 1 de septiembre de 1979 al 1 de septiembre de 1982.

^{8/} Escrito G

^{9/} Escrito H

IV. El Querellante:

El Sr. Virginio Ortiz Rivera, para toda fecha pertinente a este caso, ha sido empleado del patrono y miembro afiliado de la unión querellada cubierto por el convenio colectivo.

V. Los Hechos:

El 11 de febrero y el 31 de julio, ambas de 1981, el patrono suspendió de empleo (lay-off) al querellante en violación al Artículo IV del convenio colectivo y en ambas ocasiones, el Sindicato Obrero Insular no cumplió con su deber de justa, imparcial, diligente y no-discriminatoria representación hacia el señor Ortiz Rivera, en relación con la acción tomada por el patrono, todo ello en violación el Artículo V del convenio colectivo (Quejas y Agravios).

La primera cesantía, del 11 de febrero de 1981, terminó con la llamada a trabajar (recall) el 2 de junio de 1981. Posteriormente, se le cesantó el 31 de julio de 1981, lo cual ha ocasionado al querellante la pérdida de \$180.00 semanales.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Unión Querellada:

El Sindicato Obrero Insular es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

II. El Patrono:

La Puerto Rico Bedding Manufacturing Corp. es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

III. El Querellante:

El Sr. Virginio Ortiz Rivera es un "empleado" en el significado del Artículo 2(3) de la Ley.

IV. La Práctica Ilícita:

Al no representar justa, adecuada y no-discriminatoriamente al Sr. Virginio Ortiz Rivera, en relación a su queja contra el patrono, el Sindicato Obrero Insular faltó a su deber de justa representación, violando el Artículo V del convenio

colectivo (Quejas y Agravios), incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

El Sindicato Obrero Insular, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que negociaron y que tengan negociado con la Puerto Rico Bedding Manufacturing Corp., particularmente en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa a fin de efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Virginio Ortiz Rivera la cantidad de \$90.00 por cada semana de trabajo en que estuvo y ha estado cesanteado desde el 11 de febrero de 1981, lo cual constituye la mitad de la pérdida sufrida por el querellante, restándosele lo que haya percibido como ingreso, si alguno, en otros trabajos.

b) Fijar en sitios visibles a los empleados, copias del Aviso a Todos Nuestros Unionados que se une a esta Decisión y Orden, por un término no menor de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

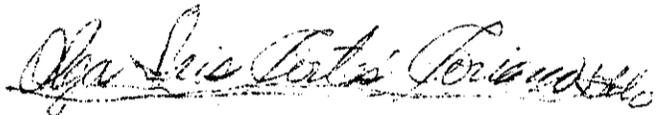
El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en esta Decisión y Orden.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Rafael Rodríguez
Calle Cayey, Esq. Sagrado Corazón
Apartado 14012, Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico 00916
- 2- Sr. Virginio Ortiz Rivera
Bo. Sumidero, Buzón 1063
Aguas Buenas, Puerto Rico 00607

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



